



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00898-2014-PHD/TC

LIMA

SERAPIO OBREGÓN ALARCÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agrega el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión de pleno de fecha 6 de setiembre de 2016.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Serapio Obregón Alarcón contra la sentencia de fojas 71, de fecha 21 de noviembre de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas data* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2012, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que se le entregue copia certificada del acta de calificación de su solicitud ingresada en agosto del año 2002, concerniente a su pedido de incorporación al Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente de acuerdo a la Ley 27803. Señala que ha solicitado dicha información y, sin embargo, no le fue proporcionada, por lo que desconoce las razones por las cuales no ha sido incorporado en ninguno de los listados del citado registro.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de su procurador público, contesta la demanda manifestando que la pretensión del demandante de que se le entregue copia del acta de calificación que mereció su solicitud ingresada con el Registro 100999 resulta inatendible, pues la emplazada no está en la capacidad de brindar la información solicitada, la cual no fue producida ni se podrá realizar.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 21 de enero de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que lo solicitado significaría crear una información inexistente que nunca fue producida ni se podrá realizar, toda vez que la comisión indicada ya culminó sus funciones.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y declaró infundada la demanda por similares fundamentos, agregando que lo solicitado por el recurrente es un imposible físico y jurídico, pues la entidad demandada no está en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00898-2014-PHD/TC

LIMA

SERAPIO OBREGÓN ALARCÓN

capacidad de brindar la información requerida, pues no figura la inscripción requerida al no haberse aprobado su solicitud, y que ello es así por cuanto no consta en las actas de sesiones de la Comisión Ejecutiva.

FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. Mediante la presente demanda, el recurrente solicita copia del acta de calificación de su solicitud ingresada con fecha 2 de agosto del año 2002, relacionada con su pedido de incorporación al Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente, previsto en la Ley 27803.

Cuestiones procesales previas

2. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no le haya contestado dentro del plazo establecido. Tal requisito de autos ha sido cumplido por el accionante, según consta a fojas 5.

Análisis del caso concreto

3. Aunque en la Sentencia 09476-2006-PHD/TC este Tribunal declaró infundada la pretensión de un demandante de que se le informen las razones por las cuales no fue incluido en dicho registro, ello difiere de la pretensión de autos, por cuanto esta se circunscribe a solicitar copias del acta de calificación de la solicitud del demandante, ingresada el 2 agosto del año 2002. De otro lado, no es la primera oportunidad en la cual este Tribunal ha conocido un requerimiento similar pues en la Sentencia 00297-2011-PHD/TC ya estimó un pedido sustancialmente idéntico.

4. Para este Tribunal, el demandante tiene el derecho de conocer el estado en que se encuentre el contenido del expediente administrativo formado como consecuencia de su solicitud. Y es que el objetivo del proceso de *habeas data* es, en lo que respecta al supuesto aquí analizado, el de proporcionar la información solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta.

5. En el presente caso se observa que mediante Carta 0369-2012-MTPE/CCC, de fecha 29 de febrero de 2012 (fojas 17), emitida por la Coordinación de Ceses Colectivos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00898-2014-PHD/TC

LIMA

SERAPIO OBREGÓN ALARCÓN

se comunicó al recurrente que no había logrado la inscripción solicitada y que por ello no figuraba en las actas de sesión de la Comisión Ejecutiva, agregando que por dicho motivo resultaba imposible acceder a su solicitud.

6. Es necesario señalar que el inciso 3 del artículo 18 del Decreto Supremo 006-2009-TR dispone lo siguiente:

La Comisión Ejecutiva notifica su decisión de no incluir a un ex trabajador en el RNTCI, mediante comunicación escrita, individual y motivada, en el domicilio consignado por éste en su respectiva solicitud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de concluido el plazo establecido en el numeral anterior. La Secretaría Técnica notifica, a nombre de la Comisión Ejecutiva, la referida decisión de no inclusión a los ex trabajadores que corresponda.

En dicho contexto, se aprecia que una vez ingresada la solicitud, la Comisión Ejecutiva adquiere competencia para todo el trámite administrativo de evaluación y calificación de las solicitudes, realizando una labor que necesariamente ha de estar plasmada en documentos o soportes que acrediten la atención debida a los documentos y solicitudes presentadas; tanto es así que no se ha negado en momento alguno la existencia del referido trámite de calificación (fojas 17), sino solo el hecho de que en las actas de sesión de la Comisión Ejecutiva exista el *acta de calificación* solicitada, por no haberse encontrado apto para tal inscripción. Sin embargo, esta situación no impide que se le entregue al recurrente todo el acervo documentario y valorativo sustentatorio de la decisión a la cual llegó la Comisión Ejecutiva, en el estado en que se encuentre dicho expediente.

7. En el caso concreto, respecto a la pretensión de que se le otorgue copia certificada del acta de calificación de su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, conviene precisar que el recurrente tiene todo el derecho de conocer el contenido del acta de calificación en razón de su pedido presentado con Registro 100999, o en todo caso del expediente administrativo o acervo documentario existente.
8. Por ende, el ministerio emplazado debe limitarse a entregar la información requerida en los propios términos en los que aparece en el expediente.

Estimatoria de *habeas data* y pago de costos procesales a cargo del Estado

9. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente: "Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00898-2014-PHD/TC

LIMA

SERAPIO OBREGÓN ALARCÓN

establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...] En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos”.

10. Por tal motivo, este Tribunal considera que, habiéndose estimado la demanda, corresponde ordenar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (Estado) el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo entregar al demandante, bajo el costo que suponga tal pedido, copia de todo el acervo documentario obrante en mérito de la solicitud presentada, en el estado en que se encuentre, así como el pago de costos procesales, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

09/ENE/2017

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL